

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN ELBA COLÓN
OLIVERAS
Apelada

v.

EX PARTE
Apelado

CÉSAR E. FORS NIEVES;
CLAUDETTE FORS NIEVES
Apelantes

KLAN201900808

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
KEX2015-0068

Sobre:
Autorización
Judicial y
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 2019.

Comparecen los Sres. César E. y Claudette, ambos de apellidos Fors Nieves, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, entre otras cosas, se declaró ha lugar la demanda de epígrafe y se ordenó la partición de determinados bienes hereditarios conforme se dispuso en el Cuaderno Particional presentado por el Contador Partidor designado por el TPI.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, la Sra. Carmen Elba Colón Oliveras en representación de su hijo menor de edad CAFC, en adelante la señora Colón o la apelada, presentó una *Petición sobre Autorización Judicial*. Solicitó, en síntesis, la autorización de la venta directa de la participación del menor en las

propiedades inmuebles de César Enrique Fors Elías, en adelante el causante.¹

Luego de varios trámites procesales, el TPI ordenó a la señora Colón enmendar la petición para incluir como partes a todos los herederos y, a su vez, emplazar a cada heredero.²

Así las cosas, los apelantes presentaron *Contestación a Petición sobre Autorización Judicial*.³ En esencia, negaron las alegaciones y como defensas afirmativas plantearon que el cuaderno particional no fue confeccionado conforme a derecho; que el CPA, Erik R. Tapia Maisonet, se encuentra en una situación conflictiva debido a que fue el defensor judicial del menor, compareció como testigo en la otorgación del testamento, preparó el cuaderno particional propuesto y fue el contador del causante, la apelada y la corporación; que la valoración de los bienes muebles, inmuebles y de la corporación no representan la realidad actual; que la petición no aduce una causa de acción que amerite la concesión de un remedio en Derecho; y que no se acumuló a una parte indispensable.⁴

Luego de varios trámites se celebró el juicio en su fondo.

Posteriormente, el TPI dictó *Sentencia* y ordenó la partición de los bienes hereditarios conforme el Cuaderno Particional y les impuso a los apelantes el

¹ Apéndice del apelante, *Petición sobre Autorización Judicial*, págs. 1-115.

² *Id.*, *Orden*, pág. 175.

³ *Id.*, *Contestación a Petición sobre Autorización Judicial*, págs. 188-190.

⁴ *Id.*, págs. 189-190.

pago de las costas y la suma de \$3,000.00 en honorarios de abogados.⁵

Inconformes, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al no celebrar una vista de conformidad con el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, para atender las objeciones de los apelantes al Cuaderno Particional presentado por la apelada.

Erró el TPI al aceptar al contador Eric R. Tapia Maisonet como contador partidor, a pesar de la oposición de la parte apelante, por tener conflicto de intereses.

Erró el TPI al calcular las cuotas asignadas a los herederos hijos mayores de edad, aquí apelantes, Cesar E. Fors Nieves y Claudette Fors Nieves, privándoles de \$24,000.00 a cada uno.

Erró el TPI al adjudicarle a los herederos hijos mayores de edad, aquí apelantes, César E. Fors Nieves y Claudette Fors Nieves, el 50% de la propiedad #365 ubicada en la Calle Baleares en Puerto Nuevo, San Juan, Puerto Rico valorada en \$96,000.00, cuando la mejor adjudicación hubiera sido otorgarles esa cuantía en efectivo.

Erró el TPI al determinar que la cuenta número 1G 14382 XM de USB era una cuenta conjunta entre el causante César Enrique Fors Elías y la apelada, Sra. Carmen Colón, cuando de la evidencia documental surge que dicha cuenta era privativa del causante, y así utilizar dinero del caudal para saldar la participación exclusiva de la apelada en la deuda.

Erró el TPI al determinar que proceden honorarios de abogados por temeridad a pesar de que no se dan los elementos.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente

⁵ *Id.*, págs. 419-431.

despacho...".⁶ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada de presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar los autos originales, la transcripción de la prueba, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sucesión comprende la transmisión de los derechos y obligaciones del causante a sus herederos.⁷ Por su parte, el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones del causante se denomina la herencia.⁸ Ahora bien, la comunidad hereditaria surge cuando hay más de un llamamiento con derecho a bienes pro indiviso del difunto.⁹ Hay que destacar que dicha comunidad es "una titularidad fraccionada, no una unidad jurídica que absorba los derechos de los individuos; los derechos sobre las cosas comunes, a través de las cuotas, reposan individualmente sobre cada comunero".¹⁰ Es por ello que la comunidad hereditaria carece de personalidad jurídica.¹¹

B.

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos tipos de sucesión, a saber: la testada y la intestada.¹² En lo aquí pertinente, la sucesión testamentaria "...es la que resulta de la institución de

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁷ Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2081.

⁸ Art. 608 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2090.

⁹ Art. 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271; *Molina González v. Álvarez Gerena*, 2019 TSPR 191, 203 DPR ____, pág. 5; *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 808-809 (2004); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 423 (2004); *Soto López v. Colón Meléndez*, 143 DPR 282, 286-290 (1997).

¹⁰ *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636, 656 (1990); *Paine v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 817, 820 (1952).

¹¹ *Cancel v. Martínez*, 74 DPR 108, 115 (1952); *Vega v. García*, 61 DPR 99, 101 (1942).

¹² Arts. 604 y 606 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2086 y 2088.

un heredero o herederos contenida en un testamento ejecutado conforme a ley".¹³ El testamento, por su parte, es un acto personalísimo por el cual el testador dispone para después de su muerte todos, o parte, de sus bienes.¹⁴

Por otro lado, el testamento abierto es aquel en "...que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él dispone".¹⁵ Este tipo de testamento tiene que ser otorgado ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, de los cuales, al menos uno, sepa leer y escribir.¹⁶ Además, el notario y dos de los testigos deben conocer al testador.¹⁷ De no ser así, se identificará al testador mediante dos testigos de conocimiento que le conozcan y sean conocidos por el notario y los testigos instrumentales.¹⁸

C.

Los herederos no están obligados a permanecer en la indivisión de la comunidad hereditaria, por lo que pueden solicitar la división o partición en cualquier momento.¹⁹ Por ello, si no logran ponerse de acuerdo con la división de los bienes, cualquiera de los herederos puede solicitar al tribunal una partición judicial.²⁰

¹³ Art. 605 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2087.

¹⁴ Arts. 616 y 619, 31 LPRA secs. 2121 y 2124.

¹⁵ Art. 628, 31 LPRA sec. 2144.

¹⁶ Art. 644, 31 LPRA sec. 2181.

¹⁷ Art. 634, 31 LPRA sec. 2150.

¹⁸ *Id.* Los notarios no tienen que conocer a los testigos instrumentales, pues no son comparecientes. Por tanto, la omisión de dar fe de ello en el testamento no hace nulo dicho testamento. *Sucn. Caragol v. Registradora*, 174 DPR 74, 85(2008).

¹⁹ Arts. 1005-1006 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2871-2872; *Ab intestado Balzac Vélez*, 109 DPR 670, 676 (1980).

²⁰ Arts. 1005 y 1012 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2871 y 2878; *Muller Vergara v. Registrador*, 101 DPR 587, 597 (1973).

Con el propósito de dividir la comunidad hereditaria, es necesario realizar ciertas operaciones previo a la partición del caudal, así como el inventario y el avalúo de los bienes hereditarios. A esos efectos hay que liquidar la Sociedad de Bienes Gananciales.²¹ Además, hay que determinar los activos y obligaciones que compone el caudal para luego pagar las deudas del causante.²² También hay que deducir del caudal los gastos incurridos en la partición.²³ Finalmente, se colacionarán, a menos que fueren eximidas, las donaciones hechas en vida del causante a sus herederos forzosos.²⁴ De esta forma se podrá determinar la totalidad de la masa hereditaria.²⁵ Hay que dejar claramente establecido que estas operaciones particulares se realizan tomando como base el valor de los bienes y obligaciones a la fecha de la partición.²⁶

Concluidas las operaciones particionales, corresponde al tribunal distribuir el caudal entre los herederos y cuando no fuere posible la división, vender el patrimonio para repartir la suma líquida entre aquellos.²⁷ Para terminar, el tribunal adjudicará a cada heredero la porción correspondiente del caudal hereditario.²⁸

D.

El tribunal puede designar un contador partidador para que ejecute las operaciones particionales, que

²¹ Arts. 1316-1326 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3691-3701; E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Tomo I: La Sucesión Intestada, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, págs. 491-493 (2001).

²² *Id.*

²³ Art. 1017 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2883.

²⁴ *Sucn. Toro Morales v. Sucn. Toro Cruz*, 161 DPR 391, 398-399 (2004); *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284, 298-300 (1990).

²⁵ Art. 989 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2841.

²⁶ *Fernández v. Fernández*, 152 DPR 22, 34-35 (1927).

²⁷ Art. 604 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2625.

²⁸ *Id.*

incluyen fijar los lotes entre los herederos y proponer un proyecto particional para adjudicar los bienes.²⁹ Por consiguiente, corresponde proveer al contador partidador "...los datos necesarios para el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal hereditario".³⁰ Así pues, el contador designado debe cumplir con los deberes consignados en el Código de Enjuiciamiento Civil, entre los que se encuentra preparar el cuaderno particional, el cual será aprobado o rechazado por el tribunal, o devuelto para que sea enmendado.³¹ De impugnarse el cuaderno particional, en su totalidad o en parte, el tribunal tiene el deber de señalar una vista para oír las objeciones así como el parecer del contador partidador.³²

Finalmente, en *Ramos et al. v. Virella* el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que el contador partidador debe estar libre de toda sospecha de parcialidad. Por tal razón, ningún heredero o parte con interés en la sucesión puede ser el contador partidador.³³ Ahora bien, quien lo impugna debe presentar sus reservas al momento de su nombramiento. De modo que la impugnación después que se ha rendido el cuaderno particional o el informe es tardía.³⁴

E.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone que: "[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el

²⁹ Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624; *Ab intestado Balzac Vélez, supra*, págs. 676-678.

³⁰ Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2622.

³¹ Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624.

³² *Id.*

³³ *Ramos et al. v. Virella*, 19 DPR 164, 167 (1913).

³⁴ *Diaz et al. v. Civildanes*, 29 DPR 59, 63 (1921).

tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta".³⁵ En términos generales, se considerará temeraria toda conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.³⁶

El propósito principal de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.³⁷ Conviene mencionar, que la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal.³⁸

Finalmente, es una norma firmemente establecida que una determinación de temeridad realizada por un Tribunal de Primera Instancia merece la deferencia de un foro apelativo. Por tal razón, la concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.³⁹

F.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de

³⁵ 32 LPRA Ap. V.

³⁶ *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556, 565 (1994).

³⁷ *Soto v Lugo*, 76 DPR 444, 448 (1954).

³⁸ *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002).

³⁹ *Puerto Rico Oil Company v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700, 719 (1994).

hecho que realiza el foro primario, a menos que se demuestre que el juzgador haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.⁴⁰ Esto, pues en nuestro ordenamiento jurídico se le concede deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador, porque al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla.⁴¹ Sin embargo, podemos revisar la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia cuando “[...] de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”.⁴² En cambio, cuando las conclusiones de hecho del foro sentenciador están basadas en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro recurrido.⁴³

-III-

Los apelantes alegan que el TPI erró al no celebrar una vista para atender sus objeciones al cuaderno particional, conforme al Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil y al aceptar al Sr. Eric R. Tapia Maisonet como contador partidador, aunque había incurrido en conflicto de interés.

En lo que a la adjudicación de los bienes hereditarios respecta, los apelantes arguyen que erró el TPI al calcular las cuotas que les fueron asignadas

⁴⁰ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884,917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

⁴¹ *Id.*; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009).

⁴² *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*.

⁴³ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, *supra*, pág. 918; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

y al adjudicarle determinado bien inmueble en lugar de dinero en efectivo.

Debemos añadir que en opinión de los apelantes, el TPI incidió al determinar que la cuenta de inversión UBS IG1482XM era conjunta y no propiedad exclusiva del causante. Consideran que esa adscripción de titularidad tuvo el efecto de permitir que se utilizaran fondos del caudal relicto para saldar la porción de la señora Colón en una deuda ganancial.

Por último, los apelantes entienden que es improcedente imponerles honorarios de abogado por temeridad ya que no se cumplen los requisitos de esa figura procesal.

Luego de revisar independientemente la prueba testifical y documental, coincidimos con la apreciación del TPI⁴⁴ y concluimos que los siguientes hechos no están en controversia:

Don Cesar Enrique Fors Elías, falleció el 25 de abril de 2014, en San Juan, Puerto Rico. El día 8 de abril de 2014, otorgó Testamento Común Abierto, ante el Notario Público Lcdo. Emilio Montañez Delerme, siendo esta la Escritura Número Catorce (14) de ese año, instituyendo como sus únicos y universales herederos en el Tercio de Legítima y en el Tercio de Mejoras a sus tres (3) hijos: Cesar Erasmo Fors Nieves, Claudette Marie Fors Nieves y Cesar Augusto Fors Colón (menor de edad) y a su viuda Carmen Elba Colón Oliveras, en el Tercio de Libre Disposición, quien recibe así mismo la cuota viudal usufructuaria.⁴⁵

El Sr. Enrique Fors Elías había contraído segunda nupcias con la señora Carmen Elba Colón Oliveras, matrimonio celebrado el día 26 de abril del 1999, en Trujillo Alto, Puerto Rico, el mismo fue sujeto a un acuerdo prenupcial de

⁴⁴Apéndice de los Apelantes, *Sentencia*, págs. 420-423.

⁴⁵*Id.*, *Certificado de Defunción*, pág.10; *Testamento Común Abierto*, págs. 12-18.

Capitulaciones Matrimoniales otorgada el 20 de abril de 1999.⁴⁶

El señor Cesar Enrique Elías fue dueño de varios bienes inmuebles y muebles de carácter privativo y en comunidad con su viuda, Doña Carmen Elba Colón Oliveras, localizados en los Municipios de San Juan, Guaynabo y Trujillo Alto, al momento de su muerte. Los bienes inmuebles están inscritos a nombre de los herederos anteriormente señalados en los libros del Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Tercera y Cuarta y la Sección de Guaynabo, según se indica en adelante.⁴⁷

Con fecha de 7 de junio de 2018, el Tribunal dictó Resolución declarando Con Lugar la Autorización Judicial para la adjudicación de las siguientes propiedades, así como su valoración por tasación, siendo las siguientes:

1. Villa Soñada 26, calle 3, Trujillo Alto, Puerto Rico 00976, \$135,000.00 dólares.
2. Puerto Nuevo 365 St. San Juan, Puerto Rico 00920, \$96,000.00 dólares.
3. Puerto Nuevo 363, Baleares St. San Juan, Puerto Rico 00920, \$175,000.00 dólares.
4. Monte Apolo, A-16, Calle 2, San Juan, Puerto Rico 00915, \$375,000.00 dólares.⁴⁸

En su Testamento Abierto otorgado el día 8 de abril de 2014 ante el Notario Público Emilio A. Montañez Delerme, el Sr. Cesar Augusto Fors Elías, designa como Albacea Testamentaria a Doña Carmen Elba Colón Oliveras con facultad para tomar posesión de los bienes del caudal, cobrar rentas y utilidades, administrar, contratar, negociar y pagar los honorarios de contadores, abogados y otros profesionales cuyos servicios, a discreción de la albacea, sean necesarios o convenientes para la adecuada administración, preservación y distribución del caudal hereditario.⁴⁹

⁴⁶ *Id.*, *Minuta*, pág. 134, par. 3. Transcripción de la Prueba Oral, en adelante TPO, P. 11, L. 1-2.

⁴⁷ Apéndice de los Apelantes, *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto*, págs. 22-25.

⁴⁸ *Id.*, *Resolución*, págs. 385-386.

⁴⁹ *Id.*, *Testamento Común Abierto*, págs. 16-17.

El inventario, avalúo de bienes, división y distribución que componen el caudal hereditario se formaliza con las siguientes aclaraciones.

(i) Con fecha del 1 de agosto de 2014, se presentó ante el Departamento de Hacienda la Planilla de Contribución Sobre Caudal Relicto sobre la cual el 21 de enero de 2015 se emitió el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Hacienda) exento.⁵⁰

(ii) [E]n el anejo (c) [d]el relevo, página 11 de 12, en los puntos 15 al 20 se detallan las siguientes cuentas que como consecuencia de que el causante era firma autorizada solamente y no tenía propiedad sobre ellas, y se excluyen del inventario, avalúo de bienes y distribución:

1. Cuenta en Banco Popular de Puerto Rico número 427-284397, le pertenece a Cesar Augusto Fors Colón por \$10,049.
2. Cuenta en Banco Popular de Puerto Rico número 027-272184, le pertenece a Cesar Erasmo Fors Nieves por \$5,896.
3. Cuenta en Banco Popular de Puerto Rico número 027-376915, le pertenece a Claudette Marie Fors Nieves por \$171.
4. Cuenta en UBS Financial Services, Inc. número 1G 18193 U3, le pertenece a María C. Fors por \$900,900.
5. Cuenta en Banco Popular de Puerto Rico número 362-133415, le pertenece a Maria C. Fors por \$115,749.
6. Cuenta Popular Securities número PSP 085842, le pertenece a María C. Fors por \$371,601.⁵¹

⁵⁰ *Id.*, Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto, págs. 22-27; Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo, pág. 21.

⁵¹ *Id.*, Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto, pág. 27.

[SIC] Inventario, Avalúo, Disolución y Liquidación de Bienes

1. Inmuebles

- (i) URBANA- Vivienda que constituye el domicilio conyugal sita en Urbanización Monte Apolo, calle 2 número A-16, San Juan, Puerto Rico. Adquirida por compra por los esposos Fors-Colón el 6 de noviembre de 2003, registro catastral número 114-046-983-17-000, libre de cargas con valor por tasación de **\$375,000.00**, porción hereditaria de **\$187,500.00**.
- (ii) URBANA- Propiedad sita en Calle Baleares número 365, Puerto Nuevo San Juan, Puerto Rico. Adquirida por compra por los esposos Fors-Colón el 25 de noviembre de 2013, registro catastral número 062-067-063-24-001, libre de cargas con valor por tasación de **\$96,000.00**, porción hereditaria de **\$48,000.00**.
- (iii) URBANA- Propiedad sita en Calle Baleares número 363, Puerto Nuevo, San Juan, Puerto Rico. Adquirida por donación por el causante el 25 de marzo de 2014, registro catastral número 062-067-063-25-001, libre de cargas con valor por tasación de **\$175,000.00**.
- (iv) URBANA- Propiedad sita en Urbanización Villa Soñada. Calle 3, Trujillo Alto, Puerto Rico. Adquirida por compra por el causante el 13 de junio de 1997, registro catastral número 144-080-171-08-001, libre de cargas con valor por tasación de **\$135,000.00**.⁵²

2. Cuenta Bancaria

- a. El saldo de cuenta corriente en BPPR, ascendente a

⁵² *Id.*, *Moción Informativa*, págs. 379-380; *Resolución*, págs. 385-386. TPO P. 80, 81 y 90, L. 22-25, 1-3 y 18-25.

\$162,044.98, porción hereditaria **\$160,635.48**.⁵³

b. El saldo de la cuenta en UBS Financial Services, Inc. Número 1G 1382 XM por \$442,028.05 reducida por nota a pagar, cuenta número WR 20761 TM a favor de UBS Financial Services, Inc. por \$338,682.50, para un remanente neto de \$103,345.55. La porción hereditaria de **\$51,672.78**.⁵⁴

c. El saldo de la cuenta en UBS Financial Services, Inc. número IG 18194 XM por **\$194,303.91**.⁵⁵

3. Mobiliario y enseres del domicilio conyugal [sic] en Urbanización Monte Apolo, calle 2 número A-16, San Juan, Puerto Rico, ascendente a \$13,050.00, porción hereditarios de **\$6,525.00**.⁵⁶
4. Mobiliario y enseres en el inmueble sito en Urbanización Villa Soñada, Trujillo Alto, PR por **\$1,925.00**.⁵⁷
5. Acciones en la Corporación Cesar Fors, Inc., valor en libros **\$208,875.03**.⁵⁸
6. Vehículos de motor consistentes en Mercedes Benz del año 2012, modelo C-230 con un valor de \$10,634.00 y Lincoln del año 2012, modelo Navigator con valor de **\$26,305.00**.⁵⁹
7. Caballos y accesorios ascendentes a \$3,450.00, porción hereditaria de **\$1,725.00**.⁶⁰

⁵³ Apéndice de los Apelantes, *Desglose del Caudal según los Herederos mayores de edad*, pág. 443. TPO P.29, L.18-25 y 1-8. TPO P.34, L.10-14.

⁵⁴ Apéndice de los Apelantes, *UBS Resource Management Account*, págs. 446-447. TPO P.34, L.18-22; TPO P.35, L.7-9.

⁵⁵ Apéndice de los Apelantes, *UBS Resource Management Account*, pág. 448. TPO P.35, L.3-5.

⁵⁶ Apéndice de los Apelantes, *Desglose del Caudal según los Herederos mayores de edad*, pág. 443. TPO P.91, L. 17-18.

⁵⁷ Apéndice de los Apelantes, *Desglose del Caudal según los Herederos mayores de edad*, pág. 443. TPO P.91 L. 18-20.

⁵⁸ Apéndice de los Apelantes, *Desglose del Caudal según los Herederos mayores de edad*, pág. 443.

⁵⁹ *Id.*, TPO P.91, L.16-17.

⁶⁰ Apéndice de los Apelantes, *Desglose del Caudal según los Herederos mayores de edad*, pág. 443. TPO P.91, L. 20-21.

8. Efectos personales ascendentes a \$2,792.15, porción hereditaria de **\$1,396.08.**⁶¹

9. Pasivos de los bienes hereditario[s] son:

a. Cuenta a pagar a Cesar Erasmo Fors Nieves por concepto de gasto del funeral por **\$16,097.40.**⁶²

b. Cuenta a pagar a María C. Fors por concepto de efectivo para gastos por la cantidad de **\$50,000.00.**⁶³

c. Cuenta a pagar a favor de Carmen E. Colón Olivera por gastos de mantenimiento y reparación de propiedades hereditarias por **\$53,613.91.**⁶⁴

d. Cuenta a pagar a favor de Claudette Marie Fors Nieves por **\$19,019.29.**⁶⁵

e. Cuenta a pagar a favor de Cesar Augusto Fors Colón por **\$10,542.85.**⁶⁶

Total de los activos de la herencia es **\$1,209,497.28.**

Total de los pasivos de herencia es **\$149,273.45.**

Valor neto de la herencia es **\$1,060,223.83**

Valor neto de la participación de la viuda en la comunidad de bienes es **\$298,228.34.**

El gran problema de los apelantes ya lo identificó el TPI en la sentencia apelada, a saber, no presentaron prueba que permitiera impugnar el testimonio del contador partidario y el contenido del cuaderno particional, ambos presentados sin objetar en

⁶¹ Apéndice de los Apelantes, *Desglose del Caudal según los Herederos mayores de edad*, pág. 443. TPO P. 91, L. 21-22.

⁶² Apéndice de los Apelantes, *Desglose del Caudal según los Herederos mayores de edad*, pág. 443.

⁶³ TPO P. 84, L. 16-19.

⁶⁴ Surge de los autos originales.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

la vista en su fondo y admitidos como evidencia. De este modo, los señalamientos sobre el cómputo de las cuotas y la adjudicación de los bienes no son más que alegaciones conclusorias, infundadas y sin mérito adjudicativo alguno.

Del mismo defecto adolece el presunto error sobre la titularidad de la cuenta de UBS IG 1482 XM. Luego de examinar cuidadosamente los autos originales y la transcripción de la prueba, no encontramos evidencia alguna, testifical o documental, que permita establecer que la cuenta en controversia era privativa del causante.

Por otro lado, los ataques a las operaciones particionales son frívolos, desacertados y, en todo caso, tardíos. Veamos.

Son frívolos, porque aunque los apelantes no impugnaron directa o expresamente el cuaderno particional, de todos modos el TPI celebró una vista evidenciaria en la que tuvieron la oportunidad de presentar sus objeciones al mismo.

Además, la impugnación a la integridad del contador partidador es improcedente como cuestión de derecho. Esto es así, porque contrario a las exigencias de la doctrina jurisprudencial previamente expuesta, el señor Tapia ni es heredero ni parte con interés en el caudal relicto del causante Fors Elías. Por ende, el alegado conflicto de interés es inexistente.

Refuerza la conclusión anterior que el cuestionamiento del nombramiento del contador partidador es tardío ya que se hizo después de rendido el cuaderno particional.

Examinado el trámite en su totalidad, no hemos encontrado que el Contador Partidor haya infringido alguna de sus obligaciones bajo el Código de Enjuiciamiento Civil. Tampoco hemos identificado alguna ilegalidad en la distribución del caudal o en la adjudicación de las porciones a los herederos. En síntesis, los apelantes tienen que entender que sus preferencias no son suficientes para dejar sin efecto unas operaciones particionales conformes a derecho.

Finalmente, luego de revisar cuidadosamente la conducta procesal de los apelantes a lo largo de este trámite innecesariamente contencioso, concluimos que el TPI no abusó de su discreción al imponerles la suma de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogados. Como mencionamos previamente, los apelantes no presentaron prueba alguna para impugnar el cuaderno particional y el testimonio del contador partidor.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones